



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 159-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **129 OCT. 2010**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Adulfo Vidal Hernández Chávez;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Desarrollo Humano N°004-2008-GR.LAMB/ORAD/ODH de fecha 16 de Enero del 2008 se le otorga a **don Adulfo Vidal Hernández Chávez, Técnico Administrativo IV** categoría remunerativa STB de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.64.00 Nuevos Soles equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes por concepto de **Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios** prestados al Estado;

Que, mediante Registro N°1420381 de fecha 21 de Septiembre del 2010 **don Adulfo Vidal Hernández Chávez,** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución antes mencionado, sustentando su pretensión en que el cálculo de la asignación antes acotada debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integrales conforme lo establece el Artículo 24° inciso c) y Art. 54° del D. Leg. N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" e incluyendo los incentivos laborales que viene percibiendo;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano N°004-2008-GR.LAMB/ORAD/ODH de fecha 16 de Enero del 2008, fue notificada oportunamente no siendo impugnada por el administrado **don Adulfo Vidal Hernández Chávez,** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 su artículo 212° que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste al recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada resolución;

Que, no obstante lo antes señalado, es necesario acotar que el recurso de apelación interpuesto por **don Adulfo Vidal Hernández Chávez,** tiene el propósito de que esta instancia administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue la **Gratificación por 25 años de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°050-90-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Administración de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque ha absuelto lo peticionado por el administrado sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente,** con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de la **Gratificación por 25 años de servicios** otorgadas mediante las recurridas se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo es importante señalar que el ingreso mensual al que hace referencia el administrado **don Adulfo Vidal Hernández Chávez,** incluye los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en el entendido que éstos tienen carácter remunerativo, apreciación que no es del todo correcta, en tanto y en cuanto los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza

1462033



remunerativa, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N°088-2001, en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema de Presupuesto;

Resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. N°276° no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, de igual manera el recurrente pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por don Lily Violeta Gonzales Diez contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N°051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°1355-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Adolfo Vidal Hernández Chávez**, contra la Resolución de Desarrollo Humano N°004-2008-GR.LAMB/ORAD/ODH de fecha 16 de Enero del 2008, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Victor Rojas Diaz
Econ/Victor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL